



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2462-2004-AA/TC
ICA
FRANCISCO MARIO JOSÉ RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Mario José Rodríguez Soto contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 60, su fecha 28 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chincha, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 679-94-A/MPCH, de fecha 29 de marzo de 1994, que dispuso su cese por causal de excedencia y reorganización, vulnerando su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que, con fecha 6 de abril de 2004, el Juzgado Civil de Chincha declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución administrativa impugnada, al causar estado, debe ser cuestionada mediante un proceso contencioso-administrativo, y no en la vía del amparo. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.
3. Que la demanda se sustenta en la supuesta afectación del derecho a la libertad de trabajo del actor, la que se habría producido al haber sido cesado por causal de excedencia y reorganización sin tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, lo que significa que la presunta vulneración constitucional ocurrió con la expedición de la Resolución Administrativa N.º 679-94-A/MPCH, es decir, el 29 de marzo de 1994, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, el 16 de marzo de 2004, había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
4. Que, tal como se ha precisado en la STC N.º 1049-2003-AA/TC, el plazo establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506 debe entenderse como plazo de prescripción, en el cual el transcurso del plazo no extingue el derecho lesionado, sino que impide la utilización de la vía de amparo para obtener su protección, conservando implícitamente un efecto sancionatorio cuya finalidad es castigar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, quien no actúa de manera oportuna frente a la supuesta violación de un derecho constitucional.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)